

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; de NULIDAD DE ILEGALIDAD presentada por la firma forense "Sucre y Sucre", en representación de la COMPAÑIA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMA, S. A., dentro del juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que le sigue el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, a la ejecutada.- (MAGISTRADO PONENTE: LAO SANTIZO PEREZ).-

Proceso Ejecutivo.- Acto de gestión,-
Acto de Poder.- Reconocimiento de deuda.-
Incumplimiento de Contrato.-

La Sala Tercera (Contencioso Administrativo) DECLARA PROBADAS las excepciones de NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO, y, por ende, la ILEGALIDAD DEL AUTO EJECUTIVO. Y NO PROBADA LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Por tanto, ORDENA el levantamiento del embargo decretado (auto de 27 de agosto de 1981) "sobre los créditos, acciones, dineros, títulos, valores, muebles o inmuebles que posea la Cía. Colonial de Seguros de Panamá, S. A. en los bancos de la localidad, Registro Público y Municipios!"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA.- (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- PANAMA, veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos.-

V I S T O S:

La firma forense Sucre y Sucre en su carácter de apoderada general para pleitos de la sociedad denominada Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S. A., a nombre y representación de ésta, propone incidencia de excepciones contra el auto fechado 27 de agosto de 1981, proferido por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue a dicha sociedad por presunto incumplimiento de la fianza de contrato de Divalca, S. A., a favor de la Autoridad del Canal de Panamá.

Satisfecho a cabalidad el procedimiento inherente a esa incidencia, al encontrarse en estado de ser resueltas, pasa el Magistrado Sustanciador a nombre de la Sala a resolverlas en su orden y en atención a las pruebas que las respaldan, mediante las siguientes consideraciones:

La primera excepción titulada "inexistencia de la obligación" es planteada por la excepciónante en los siguientes hechos:

"Inexistencia de la obligación que está basada en los siguientes hechos:

1.- En el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de nuestros ma-

dantes, se sostiene que la COMPANIA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMA, S. A. adeuda al Tesoro Nacional la suma de SETENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/. 72,000.00) en concepto de fianza de Contrato que otorgó como fiador de DIVALCA, S. A. en beneficio de La Autoridad del Canal de Panamá;

2.- En el expediente a que se refiere este auto ejecutivo existe el original de la "Fianza" de Contrato G-2570 emitida por LA COLONIAL a favor de la Autoridad del Canal de Panamá para garantizar la Administración y operación del Teatro Balboa, ubicado en Balboa, antigua Zona del Canal;

3.- El contrato que debía suscribirse por DIVALCA, S. A. no llegó a celebrarse por causas ajenas a nuestros mandantes;

4.- DIVALCA, S. A. en ningún momento ha tenido ni la administración ni la operación del citado Teatro Balboa, razón por la cual no se ha causado ningún perjuicio o daño respaldado por la póliza que otorgaron nuestros mandantes;

5.- El Artículo 47 del Decreto Ley Nº 17 del 22 de agosto de 1956 prohíbe a las Compañías de Seguros hacer pagos "que no estén expresamente incluidos en las pólizas".

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, se refiere a ella en esta forma:

"A.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Es falso, por las siguientes razones:

1.- El artículo 54 del Decreto Nº170 de 2 de septiembre de 1960, reglamentario del artículo 53 del Código Fiscal, establece en su párrafo 3º que:

'El incumplimiento de la obligación del rematante en cuanto a la formalización del contrato, dará lugar a la pérdida de la fianza definitiva constituida'.

2.- Mediante carta de 14 de septiembre de 1979, dirigida a la Autoridad del Canal de Panamá, DIVALCA, S. A. señala que no están en condiciones de formalizar el contrato, configurándose así el incumplimiento de que trata el artículo citado.

3.- Mediante Nota C-169-79 dirigida a la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, la Autoridad del Canal de Panamá, manifiesta que debido al incumplimiento de DIVALCA, S. A., se

procederá a ejercer las facultades que confiere la Ley. La cía Colonial en nota de 10 de octubre de 1979 contesta que:

'Con objeto de procesar el reclamo interpuesto por ustedes, les rogamos hacernos llegar el número y monto de nuestra fianza, contra la cual ustedes interponen el citado reclamo'.

Demás está recalcar que las Compañías de Seguros están en pleno conocimiento de las condiciones y obligaciones que contraen ^{al} otorgar tales Fianzas de Contrato o Garantías de Cumplimiento, razón por la cual se exige, entre otras cosas, que se trate de Compañías de Reconocida Solvencia.

4.- Por medio de Sentencia de 19 de noviembre de 1980, la Corte Suprema de Justicia al negar la demanda de ilegalidad interpuesta por DIVALCA, S. A., contra la Resolución Nº2 de 28 de septiembre de 1979, reitera implícitamente el "hacer efectiva la fianza constituida por la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S. A., a favor de la Autoridad del Canal de Panamá, y como fiadora de DIVALCA, S. A."

Cabe señalar que las decisiones de la Corte Suprema son finales, definitivas y obligatorias, razón por la cual no procede discutir sobre la existencia de la obligación.

5.- En cuanto a los perjuicios, claramente puede observarse que, aún cuando DIVALCA, S. A. no tuvo la administración ni la operación, SI SE HA CAUSADO PERJUICIOS, dado el retraso en la ejecución de la obra, la necesidad de reiniciar los trámites de licitación y la consiguiente pérdida de tiempo que esto representa".

Mientras que, por otro lado, el Procurador de la Administración en su Vista Nº112, de 22 de octubre de 1981, en relación a la aludida excepción, contesta:

"I. Sobre los hechos de la excepción denominada "Inexistencia de la obligación":

1º Lo acepto como una referencia al auto ejecutivo que obra a f. 11 del cuaderno anexo.

2º No lo puedo aceptar, porque la copia que aparece en el Anexo no está autenticada.

3º No puedo aceptarlo, porque en el fallo dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema en la demanda interpuesta por Divalca,

S. A. contra la Resolución Nº2, de 28 de septiembre de 1979, dictada por el Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, se aprecia que ante la situación jurídica de que Divalca, S. A. se negaba a formalizar el contrato la Autoridad le informó a la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S. A. sobre la solicitud de Divalca, S. A. y a su vez le manifestó que procedería de conformidad con el art. 53 del Código Fiscal y 54 del Decreto Nº170 de 1960". (Cfr. en Registro Judicial de noviembre de 1980, pág. 21)

4º Lo niego. A este respecto el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, expresa a f. 27:

'En cuanto a los perjuicios, claramente puede observarse que, aún cuando DIVALCA, S. A. no tuvo la administración ni la operación, SI SE HA CAUSADO PERJUICIOS, dado el retraso en la ejecución de la obra, la necesidad de reiniciar los trámites de licitación y la consiguiente pérdida de tiempo que esto representa'. (Cfr. fs. 27)

Además, en el ^{fallo} aludido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia expuso:

'Aparte de que la argumentación señalada carece de validez para el caso, toda vez que a los participantes en ese concurso de precios se les exigió en el pliego de especificaciones (V. fs. 35) 'demostrar experiencia en la administración y operación de actividades similares'... así como 'demostrar suficiente solvencia y liquidez para hacerle frente a los compromisos contraídos...', las normas pertinentes a esa etapa de formalización del contrato no establecen la exigencia de citar a quien se le adjudique el contrato, por cuanto que es su obligación firmarlo en el plazo correspondiente y su incumplimiento le acarrea la pérdida de la fianza definitiva constituida, según lo estatuye el artículo 53 del Código Fiscal y el artículo 54 del Decreto 170 de 1960, que lo reglamenta.

Debe tenerse presente que esa fianza de cumplimiento del contrato reviste significativa importancia en esos casos para la Administración, pues no sólo tiene por objeto compensar los perjuicios que le son causados, sino que además constituye una sanción, ya que está en juego el interés de la comunidad que debe recibir dentro de la mayor celeridad y seriedad los beneficios que se derivan de la ejecución del contrato'.

(Cfr. Auto de 19 de noviembre de 1980. Demanda interpuesta por el Lic. José Herrero V., en representación de la soc. DIVALCA, S. A. para que se declarara nula por ilegal, Res. dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, pág.28-Registro Judicial de Noviembre de 1980).

5º Lo niego, porque constituye una cita de una norma y no un hecho".

Examinémosla: Consta a fs. 43 del expediente copia del documento contentivo de la "fianza de contrato", distinguido con el N°G-2570, en el que la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S. A., se constituye fiadora de Divalca, S. A., como contratista, y la Autoridad del Canal de Panamá, como acreedora, para: "administración y operación del teatro Balboa, ubicado en Balboa, Zona del Canal, con período de administración: desde el 1 de octubre de 1979 hasta el 1 de octubre de 1982, y como período de mantenimiento desde el 1 de octubre de 1982 hasta el 1 de octubre de 1983". Trata de la obra (administración) adjudicada definitiva al "Contratista" por el "acreedor" en el contrato de 1º de octubre de 1979, con la responsabilidad de la fiadora limitada al máximo de B/.72.000.00.

Igualmente, en la fotocopia que corre de fs. 39 a 41, concerniente a la Resolución N°2 (de 28 de septiembre de 1979), expedida por el Director General Encargado de la Autoridad del Canal de Panamá, se considera, desde luego, porque consta "que mediante nota N°SDG-C 211/79 de 8 de agosto de 1979, se comunicó a la empresa citada la decisión adoptada por la Autoridad del Canal de Panamá y se le requirió para que constituyera la fianza definitiva de cumplimiento; asimismo, "que el 14 de agosto de 1979, la empresa mencionada cumplió con el requisito solicitado con la presentación de la garantía consistente en Fianza de Contrato N°G-2570..", tal como se ha dejado descrito antes.

A fs. 8 reposa fotocopia de la comunicación de la sociedad Divalca, S. A. a la Autoridad del Canal de Panamá en la que le expresa: "..que no estamos de acuerdo en firmar el documento (contrato) para formalizar la adjudicación a que fuimos merecedores, por haber realizado la mejor propuesta", lo que implica de inmediato, incumplimiento de la obligación contraída con la mencionada Autoridad, al negarse a formalizar en su oportunidad el contrato correspondiente.

Lo anterior tiene que ser así, ya que de acuerdo con lo que preceptúa el inciso 2 del artículo 54 del Decreto N°170 de 2 de septiembre de 1960, reglamentario del artículo 53 del Código Fiscal, "la formalización del contrato deberá hacerse dentro del término de quince días calendarios a contar desde la fecha de constitución de la fianza definitiva de cumplimiento", y ese término venció el 30 de agosto de 1979.

Luego, producido ese hecho, le es aplicable a la sociedad Divalca, S. A., como en efecto lo hizo la Autoridad del Canal de Panamá, lo que manda el inciso 3 del artículo 54 del Decreto N°170 de 2 de septiembre de 1960, reglamentario del artículo 53 del Código Fiscal, toda vez que "el incumplimiento de la obligación del rematante en cuanto a la formalización del contrato dará lugar a la pérdida de la fianza definitiva constituida".

Por tanto, encuadrada así la situación de hecho y de derecho que presenta la excepción atinente a la "inexistencia de la obligación", ella no puede considerarse probada.

Como segunda excepción, se plantea la "nulidad del proceso ejecutivo", la que funda en los hechos siguientes:

"6. El auto ejecutivo en referencia aún cuando no lo manifiesta, trata de hacer cumplir la Resolución N°2 de 28 de septiembre de 1979 por la cual el señor Director General Encargado de la Autoridad del Canal de Panamá dispuso: "Hacer efectiva la fianza constituida por la COMPANIA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMA? S. A. de la decisión de la empresa DIVALCA, S. A. de no formalizar el contrato de concesión sobre el Teatro Balboa incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto N°170 de 2 de septiembre de 1960 que reglamentó el artículo 53 del Código Fiscal".

7. La mencionada Resolución N°2 de 28 de septiembre de 1979, a pesar de que ordena hacer efectiva la fianza en referencia aún no ha sido legalmente notificada a La Colonial;

8. La Colonial ha solicitado reiteradamente y por escrito que, en acatamiento a la Ley, se notifique a sus representantes, dicha Resolución N°2 de 28 de septiembre de 1979, dictada por el señor Director General Encargado de la Autoridad del Canal de Panamá, resolución de que tenemos conocimiento sin las formalidades legales del caso;

9. Carecen de validez todos los actos y gestiones administrativas fundados en una Resolución condenatoria que no ha sido notificada con las formalidades establecidas en la Ley y que, en consecuencia, no está aún ejecutoriada".

Y como tercera, relativa a la "ilegalidad del auto ejecutivo", que dicho sea de paso, incide en la segunda, se apoya así:

"10. El Código Fiscal (artículo 1247) somete el ejercicio de la jurisdicción coactiva a las disposiciones pertinentes del Código Judicial sobre los juicios ejecutivos; pero el procedimiento empleado en este caso para expedir, tanto el auto ejecutivo cuestionado como el de embargo, no se subordinan a las formalidades señaladas en esas disposiciones".

Ellas son contestadas por el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, en los siguientes términos:

"1.- Aún cuando la Resolución 2 de 28 de septiembre tiene su fundamento legal y está en plena vigencia de acuerdo con el fallo

de la corte; ésta Administración trata de hacer cumplir el Artículo 54 del Código Fiscal, reglamento por el Artículo 53 del Decreto 170 de 1960.

2.- La mencionada Resolución constituye un acto formal mediante el cual se declara resuelto o cancelado administrativamente el contrato (Artículo 58 del Decreto 170 de 1960), dicho sea de paso, entre la Autoridad del Canal de Panamá y DIVALCA, S. A.

3.- La falta de notificación de dicha resolución no es un hecho que sirva de fundamento para alegar la nulidad del proceso, por cuanto que la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, únicamente desempeña un papel de Fiador de DIVALCA, S. A., por lo tanto ante el incumplimiento de ésta, la Autoridad del Canal de Panamá tiene pleno derecho para hacer suya la Fianza constituida a su favor, tal cual lo dispone la Ley.

4.- La obligación de la Autoridad del Canal con respecto a la Compañía Colonial de Seguros, tal cual se desprende de la propia Fianza de Contrato, SE REDUCE a comunicar al FIADOR, que se ha incumplido la obligación (en este caso la de formalizar el contrato).

Así vemos que en Nota C-169-79 de 25 de septiembre de 1979 se le informa a la Cía. Colonial de Seguros, que DIVALCA, S. A. ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 53 del Código Fiscal por lo que la Autoridad del Canal se procederá a ejercer las facultades que le confiere ese artículo.

5.- Lo anterior se reitera cuando observamos que la Compañía Colonial de Seguros no fue parte en la demanda Contencioso Administrativa.

ILEGALIDAD DEL AUTO EJECUTIVO: No procede por lo siguiente:

1.- La Ley establece que al incumplirse las obligaciones del proponente agraciado o reatante, éste perderá la fianza de cumplimiento, la cual ingresará al Tesoro Nacional como indemnización del perjuicio causado.

2.- Habiéndose determinado la existencia de la obligación de hacer efectiva la fianza de cumplimiento, (la cual nace de la Ley) La Administración Fiscal HA REQUERIDO FORMALMENTE a la Compañía Colonial de Seguros para que efectúe el pago, tal como consta en Nota 201-306 de 15 de junio y Nota 201-357 de 22 de julio del presente año, de la Dirección General de Ingresos.

3.- Habiendo transcurrido en exceso, el término de 10 días hábiles que se le concediera a la Fiadora, y tratándose de un dinero que debe ingresar al Tesoro Nacional, procede hacer el cobro por Jurisdicción Coactiva, (art. 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970).

4.- Finalmente hacemos la salvedad de que las disposiciones del Código Fiscal invocadas como fundamento de las excepciones corresponden al Procedimiento Penal Aduanero y Procedimiento Penal Común en materia Fiscal, y no al PROCEDIMIENTO POR JURISDICCION COACTIVA, que es un procedimiento ejecutivo especial contemplado en el Código Judicial (art. 1277 y ss.)".

Las mismas, reciben de parte del Procurador de la Administración, las siguientes contestaciones:

"II. Sobre los hechos de la excepción denominada "nulidad del proceso ejecutivo".

6º Esto es una alegación y no un hecho. Por lo tanto, lo niego.

7º. Lo contesto igual que el hecho anterior.

8º. Lo contesto igual que el hecho primero.

9º. Lo contesto igual que el hecho anterior.

III. Sobre los hechos de la excepción denominada "Ilegalidad".

10º Esto es una alegación y no un hecho. Por lo tanto, lo niego".

Pero antes, por cuestión de orden y principio, entremos a considerar previamente los interesantes planteamientos que exterioriza la Compañía excepcionante en la primera parte de sus alegaciones finales:

Expone:

"Este juicio ejecutivo plantea muchos problemas, entre los cuales, principiemos por destacar el de si es viable usar la jurisdicción coactiva para el cobro de la fianza perseguida en esta acción.

El Código Fiscal en su artículo 1247 nos dice:

'El ejercicio de la jurisdicción coactiva se rige por las disposi-

ciones pertinentes del Código Judicial sobre el juicio ejecutivo'.

Nosotros entendemos, en consecuencia, que las reglas fundamentales, tanto para decidir estas excepciones, como para los mismos juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva, están señaladas en el Código Judicial.

En este sentido, el artículo básico de nuestro Código de Procedimiento es el 1277 que reproducimos subrayando las palabras que deseamos destacar.

'Los empleados públicos o entidades jurídicas que tengan por la Ley jurisdicción coactiva para el cobro de las rentas públicas nacionales o municipales, procederan ejecutivamente en el ejercicio de dicha jurisdicción de conformidad con las disposiciones de los dos capítulos anteriores'.

El artículo 1280 del mismo Código Judicial confirma el principio de que la jurisdicción coactiva no es para cobrar todos los créditos verdaderos o supuestos del Estado o de los Municipios, sino tan sólo para recaudar las deudas por impuesto o contribuciones, pero en el presente juicio ejecutivo no se persigue el pago de nada de esto, sino el importe de una fianza facilitada por la COMPANIA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMA, S. A. para garantizar el manejo del Teatro Balboa. Cuando el Estado asuma actividades de empresario teatral no parece justo que compita con empresas particulares semejantes escudándose en la jurisdicción coactiva que el citado artículo 1277 del Código Judicial sólo le concede "para el cobro de las rentas públicas, nacionales o municipales". Por este rumbo podría usarse la jurisdicción coactiva hasta para requerir el pago de los tiquetes teatrales".

El proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva es "especial y unificado", previsto en el artículo 1277 del Capítulo Tercero del Título VI del Código Judicial. Ello nos viene a indicar, en consecuencia, que se rige en especial por ese Título y, en lo demás, "de conformidad con las disposiciones de los dos capítulos anteriores".

Entonces, para determinar la materia que puede ser objeto de su aplicación, necesariamente tenemos que remitirnos al texto expreso del artículo 1277 citado, para establecer si se trata o no del cobro de "las rentas públicas nacionales o municipales", porque de lo contrario, si es sobre obligaciones de otra naturaleza jurídica, ello corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, aquí apreciamos que no obstante que se pretende cobrar el importe de una fianza de garantía, la que se supone exigible, se antepone como recaudo ejecutivo un "reconocimiento de la deuda" proveniente de la "suma de B/.72,000.00, en concepto de fianza de contrato constituida por la Compañía como fiadora de Divalca, S. A., a favor de la Autoridad del Canal de Panamá", asunto que no puede asimilarse a un acto de poder de la Administración, o sea, no puede consistir en el cobro de una obligación emanada de un impuesto o contribución (rentas públicas), sino que más bien, según se ha operado, responde a un acto de gestión, por razón de la actividad en que fueron llevadas todas las diligencias a cabo por la Administración (Autoridad del Canal de Panamá) en torno al concurso de precio hasta desembocar en su adjudicación definitiva a Divalca, S. A. del contrato de administración, que después dicha sociedad se negó a formalizar, por las razones expuestas ya.

Ante la anterior distinción, lo jurídico y legal sería, en todo caso, exigir el cumplimiento de la obligación, que constituye la fianza en la vía ordinaria, mediante el proceso correspondiente que le otorgue carácter eficaz a la obligación que se intenta hacer efectiva, puesto que consideramos que no es viable recurrir directamente a la jurisdicción coactiva, dada la situación de que la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S. A., no se siente obligada a cumplir con todo el importe de la obligación, tal como consta en el documento, cuya copia consta a fs. 44 del expediente.

No es pertinente, pues, que se emplee la vía escogida por no tratarse expresamente de ninguno de los documentos, desde luego, presentados como recaudo ejecutivo, de los que señala el artículo 1280 del Código Judicial, aunque el que se pretende tener para satisfacer esa exigencia se haya denominado "reconocimiento de la deuda", motivado, como tampoco lo expresa, por la Resolución N°2 (de 28 de septiembre de 1979) expedida por el Director General Encargado de la Autoridad del Canal de Panamá, ya que lo hemos explicado, no nos encontramos en presencia de un acto de poder, de los que hacen que la Administración se encuentre facultada para ejercer unilateralmente el cobro por jurisdicción coactiva.

De esto también, las implicaciones siguientes, relacionadas con las excepciones examinadas: Que de considerarse el cumplimiento de la Resolución N°2, aludida, por gozar de "plena vigencia de acuerdo con el fallo de la Corte" -como contesta el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental- debe tenerse en cuenta que la Compañía de Seguros de Panamá, S. A., no participó en ese proceso contencioso-administrativo. Y no lo hizo porque ni siquiera la Resolución N°2 de 28 de septiembre de 1979, le fue notificada en su oportunidad (conforme consta al final de la Resolución N°2, que corre de fs. 39 a 41, donde puede apreciarse que el sello de notificación de la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S. A. no se ha llenado; por tanto, no se le ha notificado).

En consecuencia, siendo ello así, ni siquiera ha surtido su efectividad la ejecutoria y menos puede, por ello, obligarse a la Compañía contra la cual se expide. En ese mismo sentido, tampoco puede considerarse con efectos, repetimos, ni eficacia para

constituirse "un crédito fiscal líquido claro y de plazo vencido" como lo califica el auto ejecutivo, visible a fs. 11 de la actuación principal.

De ello, que el documento presentado como recaudo ejecutivo (reconocimiento de la deuda) no goce de ninguna validez legal, y consecuentemente, vicia de nulidad todo el proceso al que accede.

En virtud de las razones expuestas, la Sala Tercera (de lo Contencioso-administrativo) de la Corte Suprema, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADAS las excepciones de "nulidad del proceso ejecutivo", y por ende, la "ilegalidad del auto ejecutivo" que opone la COMPAÑIA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMA, S. A. dentro del juicio por jurisdicción coactiva que le sigue la ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, S. A. Y NO PROBADA la excepción de "inexistencia de la obligación".

Consecuente con ello, ORDENA el levantamiento del embargo decretado por el auto fechado 27 de agosto de 1981, "sobre los créditos, acciones, dineros, títulos, valores, muebles o inmuebles que posea la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S. A., en los bancos de la localidad, Registro Público y Municipios".

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

(FDO.) LAO SANTIZO PEREZ., (FDO.) TEOFANES LOPEZ, SECRETARIO.-
